



# LA AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LOS NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES: ALCANCES Y CRITERIOS DE APLICACIÓN<sup>1</sup>

## THE PROGRESSIVE AUTONOMY OF CHILDREN AND ADOLESCENTS: SCOPE AND CRITERIA FOR APPLICATION

Maricruz Gómez de la Torre<sup>\*</sup>

### Resumen:

El presente trabajo examina los fundamentos jurídicos de la autonomía progresiva, su relación con el interés superior del niño y el derecho a ser oído en la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los desafíos prácticos y culturales en su implementación efectiva en la Ley N°21.430.

### Palabras claves:

Sujeto de derecho, Autonomía progresiva, Interés superior del niño, Derecho del niño a ser oído, Participación.

<sup>1</sup> Artículo recibido el 6 de agosto de 2025 y aceptado el 11 de octubre de 2025.

\* Doctora en Derecho Universidad Complutense de Madrid, profesora titular Departamento Derecho Privado, Facultad de Derecho Universidad de Chile, 0000-0002-7474-3291. Dirección postal: Santa María 076, Providencia, Chile. Correo electrónico: maricruz@derecho.uchile.cl.

**Abstract:**

This paper examines the legal foundations of progressive autonomy, its relationship to the best interests of the child and the right to be heard in the Convention on the Rights of the Child, as well as the practical and cultural challenges in its effective implementation in Law N°21.430.

**Keywords:**

To subject of law, Progressive autonomy, Best interests of the child, The child's right to be heard, Participation.

## 1. INTRODUCCIÓN

La situación de la niñez y la adolescencia ha tenido una evolución importante en materia de consideración jurídica. Ha sido integrada de manera gradual en los diferentes sistemas jurídicos, desde la etapa de la inexistencia hasta la del reconocimiento paulatino de sus derechos.

En la etapa de la inexistencia, los niños, niñas y adolescentes (NNA) eran ignorados por el derecho. No se les consideraba en ningún aspecto<sup>2</sup>. Posteriormente, fueron considerados objeto de protección del Estado y de la sociedad, en general, a través de una lógica asistencialista y de tutela (Doctrina de la Situación Irregular).

## 2. ANTECEDENTES DE LA DOCTRINA DE LA SITUACIÓN IRREGULAR A LA DOCTRINA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL NIÑO

Será la Convención sobre los Derecho de los Niños (CDN) la que propone una visión distinta de protección no sólo de los derechos y necesidades de los NNA, sino del papel que los Estados deben cumplir para que esos derechos

---

<sup>2</sup> MIZRAHI (2006), p. 145.

y necesidades sean efectivamente garantizados. Ya los NNA no serán un sujeto pasivo, un mero objeto de protección de derechos, sino que pasan a ser un sujeto activo de derechos, con su propia identidad<sup>3</sup>.

A partir de la CDN se comenzó a desarrollar una nueva etapa en el tratamiento de la niñez, lo que hoy se reconoce como Doctrina<sup>4</sup>, que persigue consolidar la concepción del niño como sujeto de derechos autónomos, obligando a los Estados a adecuar sus ordenamientos internos a los principios y postulados de la CDN<sup>5</sup>.

Ser sujeto de derecho no debe ser comprendido sólo en un sentido lógico, de ente susceptible de adquirir derechos. Debe ser entendido también en un sentido ético, como lo opuesto a un objeto que puede ser manipulado por los adultos<sup>6</sup>. Los derechos que se les otorgan a los NNA configuran un poder destinado a tutelar sus intereses vitales, mediante el reclamo de determinados comportamientos, tanto por parte del Estado como de las personas que los tienen bajo su cuidado<sup>7</sup>.

Se impone una especial obligación a quienes se encuentren llamados a adoptar decisiones respecto de un NNA en el sentido de considerar siempre su autonomía actual y futura. Esa autonomía en desarrollo<sup>8</sup> le reconoce la “capacidad para construir, en una constante evolución, su propia personalidad, para diseñar su proyecto de vida”<sup>9</sup>.

Por su parte, la CDN se funda en cuatro principios generales que conforman las disposiciones marco de la CDN y son importantes para su estructura general:

3 LEAL (2023), p. 25.

4 GARCIA MENDEZ (1995), p. 303.

5 GÓMEZ DE LA TORRE (2017), p. 48.

6 GROSMAN (1980), p. 5.

7 GROSMAN (1998), pp. 45-46.

8 BARCIA (2006), pp. 142.

9 SCHUDECK (2002), p. 10.

- Principio de No-discriminación: todos los derechos se aplican a todos los NNA sin excepción. Es obligación del Estado protegerlos frente a cualquier forma de discriminación y promover activamente sus derechos (Artículo 2).

- Interés superior del niño: todas las acciones que conciernen al NNA deben ser en aras de su interés superior, lo más conveniente para él o ella (artículo 3).

- El Estado tiene la obligación de garantizar la supervivencia y el desarrollo del niño (artículo 6).

- Principio de Participación: los NNA tienen el derecho de involucrarse en las decisiones que los afectan. El Artículo 12 obliga a los Estados a garantizar que las opiniones de los NNA sean solicitadas y consideradas en todos los asuntos que afecten sus vidas (artículo 12).

Gracias a la CDN, se construyó jurídicamente lo que se entiende por niñez. Esta se basa en tres principios relacionados: el interés superior, la autonomía progresiva y el derecho a ser Oído. A su vez, los Estados asumen la obligación de crear mecanismos jurídicos para dar cumplimiento a la aplicación de todo el catálogo de derechos y garantías que establece la CDN<sup>10</sup>.

Como puede apreciarse dentro de los principios marcos encontramos la autonomía progresiva, que posibilita el derecho del niño a ser oído y su derecho a la participación. De tal manera, el derecho del NNA a ser oído y a que su opinión sea debidamente tomada en cuenta se vincula y estructura a partir del principio de su interés, entendido como la satisfacción integral de sus derechos, pues no es posible la plena satisfacción de sus derechos sin darle la oportunidad de ser oído<sup>11</sup>.

---

10 LEAL (2023), p.27.

11 GÓMEZ DE LA TORRE (2018), p.128.

### 3. PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA PROGRESIVA

#### 3.1. Autonomía progresiva en la CDN

El concepto de autonomía progresiva no está definido en la CDN, pero es abordado en los artículos 5 y 12, pero sí está la evolución o desarrollo de las facultades del NNA, por lo que ha sido labor de la doctrina analizar y estudiar cuál es su alcance. A su vez, el derecho a ser oído y el derecho a la participación, constituyen unas de las manifestaciones de ejercer la autonomía progresiva.

Al analizar el principio de la autonomía progresiva vemos que el artículo 5 de la CDN<sup>12</sup> le reconoce a un NNA autonomía, la que se va ampliando de acuerdo con *la evolución de sus facultades*, edad, grado de madurez e interés.

¿Qué quiere decir con *la evolución de sus facultades*? Significa, básicamente, que hay un desarrollo progresivo de las capacidades cognitivas, emocionales y de toma de decisiones de un NNA a medida que crece y madura, en el ámbito del ejercicio de sus derechos y responsabilidades.

Por su parte, el artículo 12<sup>13</sup> garantiza a todo NNA que se encuentre en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, teniéndose en cuenta

---

12 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1990), artículo 5 “Los Estados Parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de su facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

13 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1990), artículo 12 “1. Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

sus opiniones, en función de su edad y madurez. Agrega, que se dará en particular al NNA la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Como la interpretación del artículo 12 fue controvertida, el Comité de los Derechos del Niño dictó la Observación N°12 para absolver las dudas que surgieron. Analiza este artículo, informando cómo debe ser interpretado y constituye el reconocimiento de los NNA como sujetos de derechos. Es decir, reconociéndoles participación en las decisiones que afecten su vida<sup>14</sup>.

A ese efecto, señala que los criterios establecidos no deben verse como limitación, sino como una obligación para los Estados Parte de evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible. Eso significa que los Estados Parte deben dar por supuesto que el niño tiene capacidad para formarse sus propias opiniones. Asimismo, deben garantizar condiciones “para expresar opiniones en que se tenga en cuenta la situación individual y social del niño y un entorno en que el niño se sienta respetado y seguro cuando exprese libremente sus opiniones”<sup>15</sup>.

Además, indicó que el proceso de implementación de este derecho ha llevado a la utilización de un término más amplio, como el de participación,<sup>16</sup> lo que hace que actualmente se utilice este concepto para hablar de él. Sin embargo, el concepto de participación engloba diferentes acepciones, dependiendo del contexto que se habla. Cuando hablamos de él, en el ámbito judicial y administrativo, lo entenderemos asociado al derecho a ser oído, directa e indirectamente; el de ser representado; el de iniciar procedimientos; el de acceder al expediente y el de recurrir<sup>17</sup>.

---

14 CONTRERAS (2023), p.118.

15 COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2009), Observación general N°12.

16 COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, (2009), Observación general N°12 el derecho del niño a ser escuchado.

17 CONTRERAS (2023), p.119.

Si bien la CDN analiza el ejercicio de la autonomía progresiva no desarrolla cómo aplicar este principio.

### 3.2. Aplicación legislativa en Chile

En el marco de la Ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, este principio adquiere importancia por su aplicación transversal y sus implicancias tanto en la función parental como en las decisiones judiciales y administrativas.

La autonomía progresiva implica ser sujeto de derecho que, de acuerdo con la evolución de sus facultades, adquiere paulatinamente la capacidad de ejercicio por sí, de sus derechos. A su vez, significa admitir que ese sujeto de derecho tiene la facultad de decidir cuándo y en qué condiciones ejerce tales derechos. También, tiene la facultad de renunciar a su ejercicio<sup>18</sup>.

En esta ley tres son los principales ejes normativos: autonomía progresiva, interés superior del niño y derecho a ser escuchado.

El principio de la autonomía progresiva ha sido recogido en la Ley N°21.430 en su doble proyección, como orientador de la efectivización de derechos para su ejercicio en forma directa<sup>19</sup> y como factor constitutivo de la opinión de los NNA la que debe ser oída en toda medida que les afecte<sup>20</sup>.

---

18 PEREZ (2006), pp. 249-275.

19 Ley N°21.430, de 2022. Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. Artículo 17 “Los derechos de los niños, niñas y adolescentes son progresivos, tanto en la gradualidad que implica su plena consecución, como en la mejora sostenida de su disfrute. El Estado asegurará su efectividad y pleno goce mediante acciones y programas de corto, mediano y largo plazo, los que siempre deberán mejorar el disfrute de los derechos, prohibiéndose su regresividad”.

20 ALVAREZ (2023), p. 49.

El artículo 11 de la Ley N°21.430<sup>21</sup>, concretiza lo que se entiende por *Autonomía progresiva*, indicando que todo NNA podrá ejercer sus derechos en consonancia con la evolución de sus facultades, atendiendo a su edad, madurez y grado de desarrollo, salvo que la ley limite este ejercicio, tratándose de derechos fundamentales.

Agrega, que durante el proceso de crecimiento los NNA van desarrollando capacidades y profundizando otras, junto con un aumento paulatino de su capacidad de responsabilización y toma de decisión respecto de aspectos que afectan su vida. El desarrollo y profundización de capacidades que favorecen la autonomía de los NNA se ve afectado, no sólo por la edad, sino también por aspectos culturales y por las experiencias individuales y colectivas que configuran su trayectoria de vida (artículo 11).

El ejercicio progresivo, de acuerdo con la evolución de sus facultades, implica que los NNA van adquiriendo capacidad para ejercitarse sus derechos y deberes a medida que se van desarrollando como personas. No se establece una edad fija a partir de la cual los menores ejerzan sus derechos, sino que se evalúa el desarrollo del niño para ejercitárselos. Este desarrollo está estrechamente relacionado con los procesos de maduración y aprendizaje por medio de los cuales los niños adquieren progresivamente conocimientos, competencias y comprensión de sus derechos y sobre como dichos derechos pueden materializarse mejor<sup>22</sup>.

### a) La función orientadora de los adultos en la autonomía progresiva

---

21 Ley N°21.430, de 2022. Artículo 11 “Todo niño, niña y adolescente, de conformidad al Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, podrá ejercer sus derechos en consonancia con la evolución de sus facultades, atendiendo a su edad, madurez y grado de desarrollo que manifieste, salvo que la ley limite este ejercicio, tratándose de derechos fundamentales”.

22 GÓMEZ DE LA TORRE (2018) p.119.

A los progenitores o adultos responsables les corresponde guiar y acompañar a los NNA en el ejercicio de sus derechos y deberes. Esta función no es fija: deben adaptar constantemente los niveles de apoyo y orientación en función del desarrollo del NNA, considerando sus capacidades para tomar decisiones autónomas y comprender su interés superior. La madurez, más que la edad cronológica, es el criterio para determinar el nivel de autonomía: implica la capacidad de expresar opiniones razonables e independientes y de evaluar consecuencias jurídicas de sus acciones.

De lo señalado, se puede concluir que no se establece una edad mínima para determinar el ejercicio de la autonomía progresiva, la cual se vincula con el grado de madurez. A mayor edad, ocurre un mayor grado de madurez lo que da por resultado un afianzamiento progresivo en la voluntad de los NNA<sup>23</sup>. A su vez, la madurez se relaciona con la capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de la ejecución de un acto. Se entiende por madurez la capacidad de un menor de expresar sus opiniones de manera razonable e independiente y de poder evaluar los efectos jurídicos derivados de la ejecución de un acto o acción.

La Defensoría de la Niñez ha indicado que esta madurez se adquiere a medida que los NNA se desarrollan física y mentalmente, por lo que en la infancia temprana los adultos deben velar por sus derechos, mientras que en la adolescencia ellos mismos pueden ejercerlos progresivamente<sup>24</sup>.

### **b) Jurisprudencia y enfoque normativo sobre la autonomía progresiva**

La jurisprudencia nacional ha comenzado a incorporar de manera más explícita el principio de autonomía progresiva. Por ejemplo, la Corte de Apelaciones de Santiago ha sostenido que la

---

23 CARRETAS Y BARCIA (2019), p. 107.

24 DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ (s/f).

Ley 21.430, en su artículo 11, consagra, el principio de autonomía progresiva que reconoce que durante su proceso de crecimiento los niños, niñas y adolescentes van desarrollando nuevas capacidades y profundizando otras, junto con un aumento paulatino de su capacidad de responsabilización y toma de decisión respecto de aspectos que afectan su vida, de modo que, solo cabe entender que estos adolescentes, tienen una responsabilidad mayor en la ejecución de los hechos, en relación a niños de menor edad<sup>25</sup>.

Esta evolución supone un aumento en su responsabilidad, aunque con frecuencia la normativa enfatiza más los derechos que las obligaciones y responsabilidades.

A los progenitores o persona que esté a cargo de NNA les corresponde dirigir y orientar al NNA para que pueda ejercer sus derechos, lo que implica que éstos tienen la responsabilidad de ir variando permanentemente los niveles de apoyo y orientación que otorgan al NNA. Estas modificaciones deben tener en cuenta los intereses y deseos del menor, así como las capacidades de éste para la toma de decisiones autónomas y la comprensión de lo que constituye su interés superior. En otras palabras, la autonomía es inversamente proporcional, a menor autonomía del NNA, mayor orientación y apoyo de los padres o personas a su cargo. A mayor autonomía del NNA, menor apoyo y orientación por parte de los progenitores o personas que estén a cargo de él o ella<sup>26</sup>. La relación es inversamente proporcional.

### c) Controversias en torno a la autonomía y al derecho preferente de los padres

La aplicación de la autonomía progresiva ha generado tensiones con sectores que consideran que este principio puede vulnerar el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos conforme a sus valores y creencias religiosas. En un recurso ante el Tribunal Constitucional se argumentó que

---

25 Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 13910-2024, de 09 de agosto de 2024.

26 GÓMEZ DE LA TORRE (2018), p. 132.

esta autonomía “les permiten, progresivamente, requerir menor dirección y orientación por parte de sus padres y/o madres, representantes legales o las personas que los tengan legalmente a su cuidado”<sup>27</sup>. En otro recurso, se advirtió que esta autonomía desplaza el eje central desde la autoridad tutelar de los padres hacia la voluntad de los hijos<sup>28</sup>.

Sin embargo, tales planteamientos son desvirtuados con el argumento de que la voluntad del NNA no es determinante por sí sola: si es contraria a su interés superior, prevalecerá la decisión del adulto o de la autoridad competente. Como ha sostenido la doctrina, una infancia y adolescencia protagonista no debe ser vista como una amenaza al rol parental, sino como una evolución coherente de sus derechos.

También, se desvirtúa indicando que “una infancia y adolescencia protagonista implica necesariamente la participación de los niños, niñas y adolescentes en su entorno vital más cercano”<sup>29</sup> lo que, en todo caso, precisa el autor, “no debe leerse y mucho menos interpretarse, como si de una arma arrojadiza se tratare frente al derecho-deber preferente de los progenitores de educar a sus hijos e hijas”<sup>30</sup>. Agrega, “Tal concepción, estimamos es parcial, tendenciosa y, si nos apura, incluso mal intencionada”<sup>31</sup>.

Aplicando un criterio realista, la aceptación mayoritaria del principio de autonomía progresiva requiere de tiempo, puesto que supone un cambio cultural. En dicho cambio, corresponderá un rol protagónico a las nuevas generaciones, es decir, a los que hoy días son NNA, incluyendo a aquellos a quienes no se les respeta su autonomía progresiva<sup>32</sup>.

#### **d) Derecho a ser oído y su vínculo con la autonomía progresiva**

27 Véase Tribunal Constitucional, Rol 11.315/11.317-2021 (acumulada), de 26 julio de 2021.

28 Tribunal Constitucional, Rol 15.276- 2024, de 08 de abril de 2024.

29 RAVETTLAT (2020), p. 308 en ILLANES (2023), p. 172.

30 Ibid.

31 Ibid.

32 MONDACA (2023), p. 222.

Desde otra perspectiva, una de las formas de hacer efectiva la autonomía de los NNA es recabar cuál es su opinión respecto de medidas, acciones que le van a afectar. Aquí se ve claramente la conexión entre autonomía progresiva, derecho a ser oído e interés superior del NNA.

Una forma concreta de ejercer la autonomía progresiva es a través del derecho a ser oído. El artículo 28 de la Ley de Garantías establece que todo NNA tiene derecho a expresar su opinión y que ésta sea debidamente considerada según su edad, madurez y grado de desarrollo. Esto aplica especialmente en procedimientos judiciales o administrativos que puedan afectar sus derechos o intereses, tales como asuntos familiares, escolares, sanitarios, comunitarios y judiciales.

Cabe señalar que la opinión del NNA no es vinculante para el juez. Cuando sea contraria a la del menor, el o la magistrada debe atender a las condiciones específicas del NNA y su interés. Ante distintas interpretaciones, siempre se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del NNA.

El límite a la discrecionalidad del juez es la evaluación del interés del NNA. El artículo 7, inc. 2º de la Ley de Garantías establece que todo NNA tiene derecho a que en la toma de decisiones sobre cuestiones que le afecten se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción posible de los principios, derechos y garantías cuando se evalúen y sopesen los distintos intereses involucrados en el asunto<sup>33</sup>. Agrega, que

---

33 Ley N°21.430, de 2022. Artículo 7, “Interés superior del niño, niña o adolescente. El interés superior del niño, niña y adolescente es un derecho, un principio y una norma de procedimiento, que se basa en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta.

Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que en la toma de decisiones sobre cuestiones que le afecten se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción posible de los principios, derechos y garantías reconocidos en virtud del artículo 1, cuando se evalúen y sopesen los distintos intereses involucrados en el asunto, sea que la decisión deban tomarla autoridades legislativas, judiciales o administrativas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones privadas, padres y/o madres, representantes legales o personas que los tengan legalmente a su cuidado.

para su determinación se deberá tomar en cuenta entre otras circunstancias específicas: la opinión que el NNA exprese, cuando ello sea posible conforme a su edad, grado de desarrollo, madurez y/o su estado afectivo si no pudiere o no quisiere manifestarla y la autonomía del niño, niña o adolescente y su grado de desarrollo (inciso 4º, b y f).

La jurisprudencia internacional ha sido clara al respecto. En el caso Atala Riff y niñas vs. Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que los NNA deben ser informados de su derecho a ser escuchados, ya sea directamente o mediante representantes. En el punto 197 del fallo se destaca que el interés superior del niño no puede aplicarse correctamente si no se garantiza su derecho a ser oído.

#### e) Facultades judiciales y estándares de valoración

---

Conforme a este principio, ante distintas interpretaciones, siempre se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, niña o adolescente.

Los procedimientos se guiarán por garantías procesales para asegurar la correcta aplicación del interés superior del niño, niña o adolescente, que exige procedimientos transparentes y objetivos que concluyan en decisiones fundamentadas con los elementos considerados para efectivizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados.

Para su determinación, se deberán considerar las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente o grupo de niños, niñas o adolescentes como:

- a) Los derechos actuales o futuros del niño, niña o adolescente que deban ser respetados, promovidos o protegidos por la decisión de la autoridad.
- b) La opinión que el niño, niña o adolescente exprese, cuando ello sea posible conforme a su edad, grado de desarrollo, madurez y/o su estado afectivo si no pudiere o no quisiere manifestarla.
- c) La opinión de los padres y/o madres, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado, salvo que sea improcedente.
- d) El bienestar físico, mental, espiritual, moral, cultural y social del niño, niña o adolescente.
- e) La identidad del niño, niña o adolescente y las necesidades que de ella se derivan, sean éstas físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico.
- f) La autonomía del niño, niña o adolescente y su grado de desarrollo.
- g) Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el niño, niña o adolescente que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos.
- h) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del niño, niña o adolescente considerando su entorno de vida.
- i) Otras circunstancias que resulten pertinentes en el caso concreto que se conoce, tales como los efectos probables que la decisión pueda causar en su desarrollo futuro.”

El derecho de los NNA a que su opinión sea tomada en cuenta se vincula con el derecho al debido proceso, uno de cuyos elementos fundamentales es el derecho a la defensa. Al respecto, la Ley N°21.430 en su artículo 50 señala:

Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a que en todos los procedimientos administrativos y judiciales se le respeten las garantías de un proceso racional y justo, y se le aseguren, entre otros, el derecho de tutela judicial; el derecho a ser oído; el derecho a ser informado del procedimiento aplicable y de los derechos que le corresponden en el proceso; el derecho a una representación jurídica y/o judicial distinta de la de sus padres y/o madres, representantes legales, o de quienes los tengan legalmente bajo sus cuidado, en caso de intereses incompatibles; el derecho a una representación judicial especializada para la defensa de sus derechos; el derecho a presentar pruebas idóneas e independientes; el derecho a recurrir; así como los derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes.

El derecho del NNA a ser oído implica “que pueda expresar su opinión y que a ésta se le otorgue un peso adecuado. No implica el reconocimiento de la autodeterminación. Si, implícitamente conlleva que también pueda abstenerse de hacerlo y que cuente con toda la información necesaria para manifestar dicha opinión”<sup>34</sup>. Asimismo, se encuentra íntimamente ligado al derecho de la libertad de expresión y a recibir información y es interdependiente con el derecho a la consideración primordial de su interés superior. “También, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos, dado que son éstos, en primera instancia los encargados de orientar y entregar información a los NNA; y a su vez se relaciona con el concepto de autonomía progresiva”<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> CONTRERAS (2023), p.118.

<sup>35</sup> Ibid.

Por su parte, los Tribunales de familia han incorporado al procedimiento de los juicios de familia, escuchar la opinión del NNA y considerar su interés superior, en materias como cuidado personal y régimen de relación directa y regular.

Al respecto, Greeven y Carreta, señalan:

El o la juez de familia no puede en ningún caso pasar por alto la posibilidad de escuchar a un niño, como tampoco puede dejar de considerar su interés superior. Siempre debe dejar constancia, en toda resolución, de que cumplió con dicha exigencia, incluso cuando haya decidido no entrevistar al niño por causas justificadas. Por cierto, es axiomático pensar que para establecer el interés superior de un niño se debe partir por indagar aquello que este quiere o le afecta. Y no hay mejor forma de hacerlo que consultándole, si ello es posible<sup>36</sup>.

En consecuencia, el juez o jueza sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso<sup>37</sup>.

Cabe señalar que este derecho a participar es renunciable, de forma tal que no es una obligación que el NNA declare, sino que es una posibilidad que depende de él<sup>38</sup>. Distinta es la situación, si el NNA ha manifestado su deseo de ejercer su derecho y no se le ha permitido. En cuyo caso, siendo un trámite esencial del proceso, adolece de nulidad. La participación del NNA, debe estar siempre permitida, no le cabe al juez o jueza u otro operador limitar este derecho<sup>39</sup>.

---

36 CARRETTA y GREEVEN (2020), p.20

37 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANO (2021), p.40.

38 PULGAR (2021), p.154

39 PULGAR (2021), p.156.

A su vez, la Corte Suprema ha tenido una preocupación especial porque los NNA ejerzan su derecho a ser oídos en forma adecuada. Para ello, entregó criterios para su implementación. Dictó un Auto Acordado mediante Acta 237-2014<sup>40</sup>. Auto Acordado que regula la implementación y uso de un espacio adecuado para el ejercicio del derecho a ser oídos los NNA en tribunales con competencia en materia de familia, para ser aplicada, conforme a su artículo 1º

por los jueces de tribunales con competencia en materia de familia, a fin de que dispongan medidas especiales para el ejercicio del derecho a ser oído de los NNA en procesos judiciales. En el resguardo del ejercicio de este derecho, los jueces tendrán en especial consideración el respeto del derecho a la intimidad de los NNA, estableciendo criterios apropiados de reserva de la información y cadenas de custodia de los registros de las audiencias.

Se establece, además, en el artículo 6º, una serie de derechos y deberes en la entrevista de NNA, tales como el derecho a ser informado del carácter voluntario de la entrevista; derecho a ser informado de las características y objetivos de la sala de entrevista; derecho a ser entrevistado en un lenguaje adecuado y sencillo de acuerdo con su edad y nivel sociocultural<sup>41</sup>.

Por su parte, el artículo 50 señala que los NNA tienen “derecho a una representación jurídica y/o judicial distinta de la de sus padres y/o madres, representantes legales, o de quienes los tengan legalmente bajo sus cuidados, en caso de intereses incompatibles; el derecho a una representación judicial especializada para la defensa de sus derechos”. Será un *curador ad litem* quien intervenga representando los derechos del NNA en el proceso.

---

40 Auto Acordado da Corte Suprema N°237, de 2014.

41 REYES (2024), pp. 31-32.

A su vez, el artículo 19 de la Ley de Tribunales de Familia establece que en todos los asuntos de competencia de los juzgados de familia en que aparezcan involucrados intereses de NNA, o incapaces, el juez deberá velar porque éstos se encuentren debidamente representados.

El juez designará a un abogado perteneciente a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos, en los casos en que carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, el juez estime que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquél a quien corresponda legalmente su representación.

En consecuencia, en aquellos casos en que los NNA requieren de defensa, es obligación de los tribunales implementar de manera concreta la garantía del debido proceso, designando, un curador *ad litem* en su representación, con anterioridad a la celebración de la audiencia preparatoria.

Jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado que,

el derecho del niño a ser oído debe también extenderse a asegurar su debida defensa, siendo obligación del órgano jurisdiccional afianzar de manera concreta y práctica su garantía procesal del debido proceso, mediante la plenitud del contradictorio, la igualdad de armas y la adecuada representación de sus intereses, por lo cual, es necesario que los jueces designen –con anterioridad a la celebración de la audiencia preparatoria–, a un curador *ad litem* en su representación para que, premunido de los antecedentes pertinentes, pudiera defender debidamente sus derechos, previa consideración de su opinión manifestada en un ambiente libre e imparcial<sup>42</sup>.

---

42 Corte Suprema, Rol N°38322-2016, de 26 de septiembre de 2016.

El trabajar en alguna de estas instituciones no hace *per se* al abogado tener empatía y habilidades blandas para: relacionarse con los niños -los cuáles muchas veces están en extrema vulnerabilidad- lograr que el menor se sincere con él y pueda conocer cuáles son sus deseos, miedos y sentimientos<sup>43</sup>.

Tampoco, la ley señala cuál es el rol que debe tener el curador *ad litem*, si representa el interés superior del niño de acuerdo con lo que él cree que es lo mejor para el NNA o si representa los intereses de éste, siguiendo sus deseos siempre que sean convenientes para él.

Al respecto, se ha criticado esta figura, “por carecer de una delimitación clara de su rol, lo que permite que éste elija la postura que considera correcta; asunción que gozará de una posición mejorada y que el juez valorará considerablemente al momento de tomar una decisión”.<sup>44</sup>

Coincido con Couso en cuanto señala,

Que la figura del curador *ad litem*, es defectuosa como instrumento para asegurar la participación del niño en la decisión del caso, pues ese actor introduce un filtro que distorsiona la representación del interés manifiesto del niño (los deseos y sentimientos del niño) en el proceso, introduciendo en su lugar la lectura que el curador *ad litem* hace de lo que más le conviene al niño, como interés superior<sup>45</sup>.

No hay duda que se requiere una modificación de la ley estableciendo mayores requisitos para ser nombrado curador *ad litem* y señalando cuál es la función de éste. Soy de la opinión que el curador *ad litem* actúe como abogado del NNA.

---

43 GÓMEZ DE LA TORRE (2018), p. 132.

44 GUGGENHEIN (2005), p. 164 en CONTRERAS (2023), p. 126.

45 COUSO (2006), p. 160.

## 4. CONCLUSIÓN

La autonomía progresiva es uno de los soportes del sistema de protección integral de los derechos de la niñez. Reconocer a los NNA como titulares de derechos que pueden ejercer conforme a su desarrollo implica un cambio profundo de paradigma: de la tutela pasiva a la participación activa.

A su vez, es un principio dinámico que reconoce el desarrollo paulatino de las capacidades de los NNA para ejercer sus derechos, sin que ello implique un debilitamiento de la función parental ni una renuncia al interés superior del niño. Esta debe ser evaluada caso a caso, cada NNA es único, tomando en cuenta su grado de madurez tanto psíquica como social y culturalmente. Su implementación efectiva exige un cambio cultural profundo, el fortalecimiento de competencias institucionales, y una interpretación judicial sensible a la participación de los NNA. La autonomía es esencial en un enfoque que promueva el protagonismo responsable de los NNA en los asuntos que los afectan.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALVAREZ, Rommy (2023): Autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes y la modificación de componentes de su identidad personal: apellidos y filiación en Lecciones de Derecho de la Infancia y Adolescencia II. El principio de la autonomía progresiva, (Valencia, Editorial Tirant loBlanch).

BARCIA, Rodrigo (2006): “Informe en Derecho sobre la capacidad de los adolescentes para recibir la denominada píldora del día después”, en: Revista de Derecho Privado (Nº7), pp. 137-158.

CARRETA, Francesco y BARCIA, Rodrigo (2019): Convención de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en el contexto judicial, (Santiago de Chile, Academia Judicial).

CARRETTA, Francesco y GREEVEN, Nel (2020): Régimen de Alimentos, Cuidado personal y Relación directa y regular aplicados a la decisión judicial (Santiago de Chile, Der Ediciones).

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2005), Observación General N°7. Realización de los Derechos del Niño en la primera Infancia.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2009), Observación General N°12. El derecho del niño a ser escuchado.

CONTRERAS, Paul (2023): Derecho a ser oído. Implicancias en el procedimiento judicial y administrativo en Lecciones de Derecho de la Infancia y Adolescencia II El principio de la autonomía progresiva, (Valencia-España, Editorial Tirant loBlanch).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2021), Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°5: Niños, Niñas y Adolescentes.

COUSSO, Jaime (2006): “El niño como sujeto de derechos y la nueva justicia de familia. Interés superior del niño, autonomía progresiva y derecho a ser oído”, en: Revista de derechos del niño N°3 y 4, pp. 145-166.

DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ (s/f): “¿Qué se entiende por autonomía progresiva?”, Disponible en: [https://www.defensorianinez.cl/preguntas\\_frecuentes/que-se-entiende-por-autonomia-progresiva/](https://www.defensorianinez.cl/preguntas_frecuentes/que-se-entiende-por-autonomia-progresiva/) [Fecha de última consulta: 06.06.2025].

GARCIA MENDEZ, Emilio (1995): Infancia y Derechos Humanos en Estudio Básico de Derechos Humanos (Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos) tomo II.

GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz (2017): Sistema Filiativo. Filiación Biológica (Valencia-España, Editorial Tirant lo Blanch).

GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz (2018): “Las implicancias de considerar al niño sujeto de derecho”, en: Revista de Derecho, Universidad Católica del Uruguay, pp. 117-137.

GROSMAN, Cecilia (1980): El hijo como sujeto de derechos en el ejercicio de la autoridad parental (Bogotá, Universitas).

GROSMAN, Cecilia (1998): El interés superior del niño en Los derechos del niño en la familia (Buenos Aires, Editorial Universidad).

GUGGENHEIN, Martín (2005): What’s wrong with children’s rights, (Estados Unidos Editorial Harvard University Press).

ILLANES, Alejandra (2023): La autonomía progresiva y su impacto en el régimen de cuidado personal de niños, niñas y adolescentes en Lecciones de Derecho de la Infancia y Adolescencia II, El principio de la autonomía progresiva, (Valencia, Editorial Tirant loBlanch).

LEAL, Denis (2023): “El principio de la autonomía progresiva desde el punto de vista jurídico”. Tesis para optar a magister en derecho de las familias y la infancia. Disponible en <https://repositoriouchile.cl/handle/2250/192927>. [Fecha de última consulta: 07.07.2025].

MIZRAHI, Mauricio (2006): Familia, matrimonio y divorcio (Buenos Aires, Editorial Astrea).

MONDACA, Alexis (2023): Cuestiones problemáticas del principio de la autonomía progresiva en el contexto de la relación directa y regular. Lecciones de Derecho de la Infancia y Adolescencia II, El principio de la autonomía progresiva, (Valencia, Editorial Tirant loBlanch).

PEREZ MANRIQUEZ, Ricardo (2006): “Participación Judicial de los Niños, Niñas y Adolescentes”, en: Revista Justicia y Derechos del Niño, Unicef (Nº8), pp. 249-275.

PULGAR, Felipe (2021): El derecho a ser oído. Implicancias y desafíos para operadores. Lecciones de Derecho de la Infancia y Adolescencia (Valencia, Editorial Tirant loBlanch).

RAVETLLAT, Isaac (2020): “Ley de Garantías y Protección Integral de los derechos de la niñez y adolescencia: El niño, niña y adolescente como epicentro del sistema”, en: Revista de Derecho de Concepción, Universidad de Concepción (Nº248), pp. 293-324.

REYES INOSTROZA, Belén (2024): Autonomía Progresiva y opinión del niño en el establecimiento y cumplimiento de la relación directa y regular. Tesis para optar a magister en Derecho de las familias y la infancia. Disponible en: <https://repositoriouchile.cl.handle/2250/203957>. [Fecha de última consulta: 10.07.2025].

SCHUDECK, Astrid (2002), “El interés superior del niño”, Memoria para optar a grado de licenciado en ciencias jurídicas, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Disponible en:<https://repositoriouchile.cl/handle/2250/107304>. [Fecha de última consulta: 07.07.2025].

## NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Convención Sobre los Derechos del Niño, 20 de septiembre de 1990, Decreto 830. Publicado en el Diario Oficial el 27 de septiembre de 1990.

Corte Suprema Auto Acordado N°237 de 2014 que Regula la implementación y uso adecuado para niños, niñas y adolescentes.

Ley N°19.968 crea los Tribunales de Familia. Diario Oficial, 30 agosto de 2004.

Ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. Diario Oficial, 15 marzo 2022.

### **JURISPRUDENCIA CITADA**

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 24 de febrero de 2012, caso Atala Riff vs. Chile.

Corte Suprema, sentencia de fecha 26 de septiembre de 2016, rol N°38322-2016.

Tribunal Constitucional, sentencia de fecha 26 de julio de 2021, rol N°11.315/11.317-2021.

Tribunal Constitucional, sentencia de fecha 8 de abril de 2024, rol N°15.276-2024.

Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 9 de agosto de 2024, rol N°13910-2024.